



# PODER JUDICIAL

30 220

Área de Adscripción: SECRETARÍA  
Asunto: Se comunica acuerdo de  
Pleno del Consejo de la Judicatura  
No. de Oficio: CJ1328



**C.P. ENRIQUE CASTAÑEDA PALACIOS**  
**DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**  
**DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

Para su conocimiento y efectos procedentes, comunico a usted el acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, correspondiente a la sesión ordinaria desahogada en esta fecha y que se relaciona con la con la queja Q-2/2018:

*"10. Proyecto de resolución remitido por el Consejero Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, correspondiente al expediente de Queja Administrativa Q-2/2018, interpuesta por el Ciudadano Miguel Ángel Olivares Oliverá en contra de la servidora pública Alejandra Valdés García en su carácter de Secretaria de Acuerdos y de Jaqueline Hernández Linares, en su carácter de comisario ambas adscritas al Juzgado Quinto en materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, declarando fundada únicamente por cuanto hace a la servidora pública Alejandra Valdés García, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del órgano jurisdiccional referido; mismo proyecto que se hizo llegar con oportunidad a los Señores Consejeros en los siguientes términos:*

**PRIMERO.** Se declara fundada la queja administrativa instaurada por en contra de la servidora pública Alejandra Valdés García, en su carácter de Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, por los razonamientos expuestos en el considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO.** Como consecuencia del resolutive que antecede, y atendiendo a los razonamientos expuestos en el considerando IV de esta resolución, se sanciona a la servidora pública Alejandra Valdés García, con una multa por el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la época en que se cometió la falta (quince de agosto de dos mil diecisiete), siendo el importe la cantidad de \$4,002.00 (cuatro mil dos pesos, cero centavos, moneda nacional).

**TERCERO.** En atención a lo resuelto en los dos puntos que anteceden, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto haga efectiva la multa impuesta a la servidora pública Alejandra Valdés García.

**CUARTO.** Finalmente, se ordena notificar el contenido de esta resolución a las partes por los medios de comunicación correspondientes".

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos de los Señores Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, 96 fracción IX y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el proyecto de resolución remitido por el Consejero Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el sentido de declarar fundada la Queja Administrativa Q-2/2018, interpuesta por el Ciudadano Miguel Ángel Olivares Oliverá en contra de la servidora pública Alejandra Valdés García en su carácter de Secretaria



# PODER JUDICIAL

de Acuerdos y de Jaqueline Hernández Linares, en su carácter de comisario ambas adscritas al Juzgado Quinto en materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, declarando fundada únicamente por cuanto hace a la servidora pública Alejandra Valdés García, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del órgano jurisdiccional referido, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.** Se declara fundada la queja administrativa instaurada por [redacted], en contra de la servidora pública Alejandra Valdés García, en su carácter de Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, por los razonamientos expuestos en el considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO.** Como consecuencia del resolutive que antecede, y atendiendo a los razonamientos expuestos en el considerando IV de esta resolución, se sanciona a la servidora pública Alejandra Valdés García, con una multa por el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la época en que se cometió la falta (quince de agosto de dos mil diecisiete), siendo el importe la cantidad de \$4,002.00 (cuatro mil dos pesos, cero centavos, moneda nacional).

**TERCERO.** En atención a lo resuelto en los dos puntos que anteceden, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto haga efectiva la multa impuesta a la servidora pública Alejandra Valdés García.

**CUARTO.** Finalmente, se ordena notificar el contenido de esta resolución a las partes por los medios de comunicación correspondientes. Notifíquese, comuníquese y cúmplase."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos procedentes.

Sin otro particular, protesto a usted mis respetos.

ATENTAMENTE  
H. PUEBLA DE Z., A 19 DE NOVIEMBRE DE 2020  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE  
LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ABOG. YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ  
SECRETARÍA EJECUTIVA

'ldmb





SECI  
EJE



SECRETARÍA  
EJECUTIVA

**LA ABOGADA YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ, SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO,  
HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE: -----**

-----

QUEJA ADMINISTRATIVA: Q-2/2018  
CONSEJERO PONENTE: ROBERTO FLORES TOLEDANO  
SECRETARIA: IRMA ELIZABETH PAZ MELÉNDEZ

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al día diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver los autos de la Queja Administrativa \_\_\_\_\_ iniciado con la denuncia de \_\_\_\_\_, por su propio derecho en su carácter de parte dentro del expediente número \_\_\_\_\_, radicado en el Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en contra de la servidora pública **ALEJANDRA VALDÉS GARCÍA**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos Non del órgano jurisdiccional antes referido; y,



**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa inició por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en virtud del escrito de \_\_\_\_\_ por el que formuló queja administrativa en contra de la Licenciada Alejandra Valdés García, en su carácter de Secretaria de Acuerdos Non y Jaqueline Hernández Linares, en su carácter de Comisario, ambas adscritas al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, ordenándose registrar bajo el expediente número \_\_\_\_\_. Asimismo, se tuvo al quejoso señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizando al profesionista que indicó para recibirlas.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la autoridad investigadora dictó el informe de presunta responsabilidad. En proveído de veinte de marzo de dos mil dieciocho, esta Comisión de Disciplina advirtió que en el informe señalado, sólo se determinó la presunta responsabilidad administrativa por faltas no graves, en relación a la servidora pública Alejandra Valdés García, en su carácter de Secretaria de Acuerdos Non del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, omitiéndose determinar si la servidora pública Jaqueline Hernández Linares, con el carácter de Comisario adscrita a dicho juzgado, incurrió presuntivamente en alguna falta, por lo que se requirió a la Comisión Investigadora para que subsanara dicho informe.

**TERCERO.** Por resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, la aludida Comisión aclaró el referido informe en el sentido de que la conducta señalada por el quejoso, sólo es imputable a la servidora pública Alejandra Valdés García, en su carácter de Secretaria de Acuerdos Non, adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, no así a la servidora pública Jaqueline Hernández Linares, con el carácter de Comisario del referido Juzgado, ya que en términos del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no es obligación de los comisarios el expedir copias certificadas.

Las conductas que señaló la autoridad investigadora atribuidas a la servidora pública señalada como presunta responsable, las hizo consistir en:

1. Dejar de cumplir con diligencia y probidad el servicio que se le encomendó.

2. Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes.

3. Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo.

4. Dejar de cumplir las demás obligaciones que le impone la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Señalando como fundamento de las referidas conductas los artículos 135, fracción I y 139, fracciones VII, XVII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con la fracción VI, del artículo 78, de la citada ley.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, esta autoridad resolutora admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó dar inicio al procedimiento por la probable comisión de faltas de carácter administrativo en que pudo incurrir la servidora pública Alejandra Valdés García, en su carácter de Secretaria de Acuerdos Non, adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.

En la misma resolución señalada en el párrafo que antecede, se ordenó emplazar a la servidora pública de referencia, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia inicial.

El quince de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia inicial sin la comparecencia de la Comisión Investigadora, acudiendo de manera personal la servidora pública señalada como presunta responsable, quien en la citada audiencia al preguntarle si deseaba ser asistida por

ESTADO DE PUEBLA  
SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN

defensor público o particular, manifestó que deseaba ser asistida por el defensor de oficio; asimismo rindió en forma escrita su declaración respecto de los hechos que le fueron imputados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Por auto de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo en relación a las pruebas ofrecidas por las partes, y en virtud de que las probanzas admitidas fueron de aquéllas que no requirieron preparación para desahogarse por su propia naturaleza, por proveído de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por el término común a las partes de cinco días hábiles.

Finalmente, por proveído de diecisiete de marzo del año en curso, transcurrido el periodo de alegatos sin que ninguna de las partes los hubiere formulado, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución que hoy se emite.

## CONSIDERANDO

**I.- Competencia.** Este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver la presente queja administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 96 fracción IX, 112 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, por tratarse de un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en el que se ha señalado a un servidor público dependiente del Poder Judicial del Estado.



**II.- Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en todo lo no previsto en la citada ley relacionado con el procedimiento de responsabilidad administrativa, se observará lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**III.- Análisis de las conductas atribuidas a la servidora pública Alejandra Valdés García,** en su carácter de Secretaria de Acuerdos Non, adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla,

Del auto por el que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que las infracciones que se atribuyen a la servidora pública sujeta a procedimiento, se contemplan en los artículos 135, fracción I y 139, fracciones VII, XVII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el artículo 78 de la citada Ley.

ESTADO DE PUEBLA  
SECRETARÍA  
JURÍDICA

Al respecto, debe precisarse que la queja administrativa presentada por \_\_\_\_\_ se admitió concretamente en relación al hecho de que la servidora pública señalada como presunta responsable, Alejandra Valdés García, en su carácter de Secretaria de Acuerdos Non del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, expidió copia certificadas del expediente \_\_\_\_\_ de los del índice del referido juzgado, que fueron enviadas al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, con motivo de un informe justificado, sin que concordaran con los originales, en virtud de que la foja 150 del expediente original no concuerda con las copias certificadas remitidas, al no constar las firmas de la titular del Juzgado y de

la Secretaria de Acuerdos, dentro del auto de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, así como el sello de pase a diligenciaría de fecha veinticuatro del mismo mes y año; circunstancia que motivó que por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se decretara la reposición del procedimiento, a partir del auto indicado de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete.

Lo anterior, en el entendido de que en términos de la fracción VI, del artículo 78, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, le corresponde a la servidora pública en cuestión expedir copias certificadas las cuales deben concordar fielmente con el original, lo que en la especie no aconteció.

**IV. Análisis de las faltas.** Bajo las circunstancias narradas, concierne dilucidar si la servidora pública a quien se le instruyó este procedimiento de responsabilidad administrativa, Alejandra Valdés García, en su carácter de Secretaria de Acuerdos Non, adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, al expedir las copias certificadas del expediente número , de los del citado juzgado, las cuales fueron enviadas al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, con motivo de un informe justificado, incumplió con la obligación de verificar que tales copias concordaran debidamente con el original, ya que la foja ciento cincuenta de éste no concuerda con dichas copias, al no constar las firmas de la titular del juzgado y de la secretaria de acuerdos dentro del auto de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, así como el sello de pase a la diligenciaría de fecha veinticuatro del mismo mes y año, lo que motivó que por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se decretara la reposición

del procedimiento, a partir del mencionado auto de quince de agosto de ése mismo año.

A fin de analizar las faltas atribuidas a la servidora pública señalada como presunta responsable, resulta conveniente hacer referencia a los dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que contienen las citadas faltas con la literalidad siguiente:

**“Artículo 135.** *Son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial:*  
**I.** *Cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado;*  
 (...)”

**“Artículo 139.** *Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial:*  
 (...),

**VII.** *Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes;*  
 (...),

**XII.** *Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, procesos, tocas, escritos documentos, objetos y valores que tengan a su cargo; (...);*

**XXXIII.** *Dejar de cumplir las demás obligaciones que les imponga la presente ley y demás disposiciones aplicables;*  
 (...)”

Asimismo, es pertinente citar la fracción VI, del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual dispone:

**“Artículo 78.** *Son obligaciones de los secretarios de acuerdos:*  
 (...);

**VI.** *Expedir las certificaciones, copias, testimonios e informes que se les prevengan;*

SECRETARÍA  
 DE LA  
 ASISTENCIA  
 JUDICIAL  
 DEL  
 ESTADO DE PUEBLA

(...)"

De lo dispuesto en los numerales transcritos, se desprende que es obligación de los servidores públicos cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado, así como, en el caso de los Secretarios de Acuerdos, expedir las certificaciones, copias, testimonios e informes que se les prevengan, entre otras, circunstancia que de no cumplirse podrá constituir falta administrativa.

La calidad específica de servidor público de la presunta infractora se acredita con el oficio número DRH/32/18 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que consta el cargo de Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.

Ahora bien, de las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que integran la queja administrativa en que se actúa, con valor probatorio en términos de los artículos 131, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se advierte lo siguiente:

La queja administrativa instaurada por  
se admitió en relación al hecho de que la servidora pública Alejandra Valdés García, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, expidió copias certificadas del expediente número de los del Juzgado antes citado, las cuales fueron enviadas al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, con motivo de

un informe justificado, sin que concordaran con los originales, en virtud de que la foja ciento cincuenta del expediente original no concuerda con las copias certificadas remitidas, al no constar las firmas de la titular del juzgado y de la Secretaria de Acuerdos, dentro del auto de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, así como el sello de pase a diligenciaría de fecha veinticuatro del mismo mes y año citados, circunstancia que motivó que por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se decretara la reposición del procedimiento a partir del mencionado auto de quince de agosto de ése mismo año.

Por su parte, la servidora pública señalada como infractora, al contestar la queja incoada en su contra, esencialmente adujo como defensa, que éste órgano de control incurre en una indebida fundamentación respecto de las faltas administrativas que se le atribuyen, y que se sustentan en los numerales 139, fracciones VII, XVII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, título tercero, artículos 49, 50 y 51 establecen las faltas graves y no graves en que llegaren a incurrir los servidores públicos, lo que dice contraviene el control constitucional, ya que debe existir un estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, pues cualquier desviación al respecto, trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones en que haya incurrido el funcionario público de que se trate.



De igual forma, aduce que las faltas administrativas que se le atribuyen no encuadran en las hipótesis normativas de los numerales en que se sustentan, ya que por lo que hace al artículo 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no se encuentra comprobado que haya incurrido en una falta de diligencia y en falta de probidad (honestidad) en el servicio de sus funciones como Secretaria de Acuerdos encargada de los expedientes no ones, adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, respecto del quejoso.

Que en relación al numeral 139, fracciones VII y XXXIII, de la Ley de la Materia, que en el desempeño de sus funciones haya incurrido en un acto u omisión por el que se haya demorado o dificultado el ejercicio de los derechos del quejoso en el expediente número \_\_\_\_\_ de los del índice del citado juzgado, porque al rendirse informe justificado en el juicio de amparo del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, la autoridad federal solicitó que se remitieran nuevamente copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones judiciales que integran el expediente \_\_\_\_\_ del juzgado al que se encuentra adscrita, porque las anteriormente remitidas con el informe justificado inicialmente solicitadas, no concordaban con las que la misma quejosa en el amparo exhibió como prueba, manifestando que había variación y cambio de actuaciones; lo cual es totalmente falso, dado que de las actuaciones deducidas del expediente aludido están debidamente foliadas y entre selladas, sin ninguna alteración que acredite que fueron cambiadas.

Continúa refiriendo la servidora pública en cuestión, que derivado de la petición de la autoridad federal, la titular del juzgado de su adscripción ordenó al Secretario de Acuerdos

Par, que se constituyera ante el referido juzgado federal, para que verificara si efectivamente se encontraban alteradas las actuaciones o cambiadas, dentro de las copias que inicialmente se habían enviado como informe justificado, y al cerciorarse de ello, su titular ordenó la reposición del procedimiento en virtud de que efectivamente no se había firmado el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete por el personal judicial, y tampoco tenía sello de pase al diligenciario; por lo que ordenó se firmara dicho auto, se estampara el sello de diligenciario y nuevamente se remitieran copias certificadas a la autoridad federal como complementarias del informe justificado, por lo que no incurrió en la falta administrativa a que se refiere el artículo 78 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Igualmente refiere que ciertamente los hechos señalados constan en los autos del expediente \_\_\_\_\_ del juzgado de su adscripción, sin embargo no fueron ordenados por ella, puesto que no es su obligación ni una de sus funciones ordenar de motu propio, la reposición del procedimiento por falta de firmas del personal actuante; y si bien consta que se omitió firmar dicho acuerdo por parte de la juez y de ella en su carácter de secretaria de acuerdos, en términos de lo que dispone el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, si su titular hubiera advertido que incurrió en alguna de las faltas administrativas de las que hoy refiere el quejoso en aquél juicio, se hubiera levantado el acta respectiva responsabilizándola de dicha omisión, lo que no aconteció.



Finalmente, señala que es inoperante e improcedente la queja interpuesta en su contra por \_\_\_\_\_, al no encontrarse sustentada en documento legítimo que le sirva de soporte para el ejercicio de la misma.

**V.- Conclusión.** Bajo las condiciones narradas y de acuerdo con las copias certificadas del expediente número , de los del índice del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, que obran agregadas a las presentes actuaciones judiciales, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 131, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se concluye que quedó plenamente demostrado que la servidora pública Alejandra Valdés García, en su carácter de Secretaria de Acuerdos Non adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, expidió copias certificadas del expediente citado en líneas anteriores, las cuales fueron remitidas al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, para apoyar el informe justificado solicitado por dicha autoridad federal, sin que tales copias coincidieran o concordaran fielmente con los autos originales, en virtud de que en la foja ciento cincuenta del expediente original, en la que se contiene el auto de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, no constan las firmas de la titular del juzgado y de la Secretaria de Acuerdos, así como el sello de pase a diligenciaría de fecha veinticuatro del mes y año citados, esto es, expidió una certificación y dio fe en la misma de lo que no consta en los autos del expediente original, lo que se traduce en un descuido en la certificación de las multimencionadas copias.

Lo anterior se corrobora plenamente porque de las constancias aludidas en el párrafo precedente, se advierte el auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Juez Quinto Especializado en Materia Civil del

Distrito Judicial de Puebla, en el que, entre otras cosas, acordó un oficio suscrito por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, cuyo contenido en lo conducente dice:

*"EN CIUDAD JUDICIAL, PUEBLA, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.*

**PRIMERO.-** *Téngase al Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Juicios Federales en el Estado, esgrimiendo las manifestaciones que de su libelo de cuenta se deducen, así mismo, y toda vez que dentro del libelo que nos ocupa se advierte que la quejosa manifiesta que las constancias remitidas con motivo del informe justificado no concuerdan fielmente con las originales, manifestando una alteración a las mismas, por consecuencia y a efecto de cerciorarse que no existiera alguna alteración por omisión o por cualquier causa, se instruyó al secretario adscrito a este juzgado encargado de los expedientes pares (Lic. Alfredo Louvier Hernández), para efecto de que se constituyera el mismo al recinto judicial de la autoridad oficiante, a fin de que solicitara de forma personal el acceso a las constancias certificadas que le fueron remitidas y verificara si existe alguna incongruencia o alteración; a lo cual el citado funcionario verificó y advirtió que la foja (150) del expediente original no coincide con la de las copias certificadas que fueron enviadas, teniendo como único detalle la falta de firmas por la parte de la secretaria de acuerdos y de la suscrita juez dentro del auto de fecha quince de agosto del año en curso, así como el sello de pase al diligenciarlo de data veinticuatro de agosto de la anualidad que transcurre; precisando que el contenido del citado auto es idéntico al que obra en sus originales.*

ESTADO DE PUEBLA  
SECRETARÍA  
JUDICIAL

**SEGUNDO.-** Consecuentemente y en congruencia con el punto que antecede, a efecto de no transgredir garantías individuales de ninguna de las partes y tomando en consideración la omisión, planteada en el acápite que antecede, respecto de las firmas y el sello antes mencionado, en primer plano es pertinente conminar a la comisario de la adscripción tenga más cuidado en las labores que desempeña dentro de este juzgado a fin de evitar situaciones como la que nos ocupa, del mismo modo, se procede a dejar sin efecto todo lo actuado dentro de la pieza principal del expediente , de los de este juzgado; a partir del proveído de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete (**que no tiene firmas**) y proceder a dictar un nuevo auto en los mismos términos el cual queda de la siguiente forma:...”

En efecto, del contenido de la referida transcripción, se llega a la convicción de que el auto de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, que obra a foja ciento cincuenta del expediente principal, carecía de las firmas de la juez y de la secretaria de acuerdos en cuestión, así como del sello de pase a diligenciaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete y, como consecuencia de ello, no concordaba con las copias certificadas de que se ha venido hablando en esta resolución.

Así también, la conducta imputada a la servidora pública Alejandra Valdés García se encuentra acreditada con la manifestación vertida por ésta al rendir su declaración por escrito ante esta autoridad resolutora, en el apartado siguiente:

*“En segundo término...y derivado de la petición de la autoridad federal de remitir nuevamente copias certificadas de todas las actuaciones del citado juicio, para verificar si había alteración alguna y cotejarlas con las anteriormente remitidas,*

*la titular del juzgado al que me encuentro adscrita, ordenó al secretario de acuerdos par, que se constituyera ante el referido juez federal, para que verificara si efectivamente se encontraban alteradas las actuaciones o cambiadas, dentro de las copias que inicialmente se habían enviado como informe justificado; y al cerciorarse de lo anterior mi titular ordenó la reposición del procedimiento en virtud de que efectivamente no se había firmado el mencionado acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, por el personal judicial actuante, y tampoco tenía sello de pase al diligenciarlo...”*

Es irrefutable que la servidora pública confesó expresamente en su perjuicio el hecho que se le imputa, relativo a que expidió las referidas copias certificadas sin que éstas coincidieran fielmente con el expediente original, lo cual surte efectos de prueba plena en su contra.

Esto es así, en razón de que conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es permisible toda clase de pruebas, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, sólo estando excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones; lo cual significa que la confesión expresa de una de las partes, realizada de manera diversa a la absolución de posiciones, es admisible. En ese contexto, considerando que la confesión debe: a) ser realizada por una de las partes del juicio, b) versar sobre hechos propios del confesante y, c) producir efectos en perjuicio del que la hace; se concluye que la declaración hecha por la servidora pública en el sentido apuntado, al ser parte en este procedimiento administrativo, tiene plena eficacia jurídica y surte efectos en lo que le perjudica.

ESTADO DE PUEBLA  
SECRETARÍA  
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

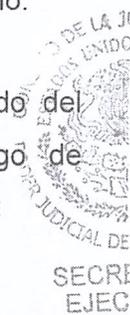
En las relatadas condiciones, es incuestionable que las copias certificadas del expediente número . de los del índice del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, expedidas por la servidora pública en cuestión y que fueron remitidas al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, con motivo del informe justificado que fue solicitado por dicha autoridad federal, no coinciden con los autos del expediente original, concretamente, con la foja ciento cincuenta del mismo, en la cual se contiene el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, ya que éste no se encontraba firmado por la juez ni por la secretaria, siendo ésta última la servidora pública señalada ahora como presunta responsable en este procedimiento administrativo, y tampoco tenía sello de pase al diligenciarlo de fecha veinticuatro de agosto del mismo año.

Al respecto, es importante citar el contenido del artículo 42, párrafos primero y segundo, del Código de Procedimiento Civiles para el Estado, que a la letra dicen:

*"Artículo 42.- Las partes, en cualquier etapa del procedimiento, podrán solicitar la expedición de copias simples, sin sujeción a formalidad alguna, las que serán expedidas a su costa, sin mayor trámite que dejar razón en autos.*

*Lo mismo se observara cuando soliciten copias certificadas, en cuyo caso el Secretario que las autorice, bajo su más estricta responsabilidad, asentará razón en el expediente de la expedición y en la copia misma de que se trata, que es total o parcial y en el último caso, anotará el estado que guarda el procedimiento."*

Bajo esta tesis, y tomando en cuenta lo preceptuado por el numeral antes transcrito, se tiene que en tratándose de copias certificadas de constancias judiciales,



éstas serán autorizadas por el secretario.

Por su parte, la fracción VI, del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, igualmente transcrito en párrafos anteriores, dispone que son obligaciones de los secretarios de acuerdos, expedir las certificaciones, copias, testimonios e informes que se les prevenga.

En este contexto, es irrefutable que la expedición de las copias certificadas de actuaciones judiciales debe realizarse con base en el expediente original, debiendo el secretario realizar el cotejo de las copias fotostáticas a certificar, con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual derivan, ya que el objeto de tal actuación como acto jurídico material, es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; siendo el cotejo un imperativo de forma indispensable que debe llevarse a cabo para la expedición de copias certificadas de actuaciones judiciales, por parte del secretario en ejercicio de sus funciones, razón por la cual se encuentra investido de fe pública, por ende, tal funcionario tiene la obligación de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Como apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 873, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2010988, del contenido literal siguiente:

ESTADO DE PUEBLA  
SECRETARÍA  
JURÍDICA

**"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite".

COMISIÓN  
ESTADÍSTICA  
PODER JUDICIAL

SEC  
EJF

Igualmente, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 477, Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, registro 189990, de contenido literal siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS  
CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL  
ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA  
ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL  
JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN  
CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO  
COINCIDE PLENAMENTE CON SU  
ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD  
SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN,  
SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye





cumplió con diligencia y probidad el servicio que le fue encomendado, porque las copias certificadas que expidió del expediente \_\_\_\_\_, de los radicados en el Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, las cuales fueron remitidas al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, con motivo de un informe justificado, no eran coincidentes con el expediente original..

En consecuencia, se considera a la servidora pública Alejandra Valdés García, plenamente responsable del incumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 135, fracción I, generando las faltas contenidas en las faltas administrativas previstas en XVII y XXXIII, del artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por descuidar totalmente el trámite de la expedición de las aludidas copias certificadas que expidió por las alteraciones que las mismas presentan y que se han dejado debidamente precisadas en párrafos anteriores, dejando así de cumplir con las demás obligaciones que le impone la citada ley y demás disposiciones aplicables; y por ende, tampoco cumplió con la obligación a su cargo de expedir debidamente las aludidas copias certificadas.



No es óbice a lo anterior, lo sostenido por la servidora pública en cuestión, en cuanto a que este órgano de control incurre en una indebida fundamentación respecto de las faltas administrativas que se le atribuyen, ya que se sustenta en los numerales 139, fracciones VII, XVII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Título Tercero, artículos 49, 50 y 51, establece las faltas graves y no graves en que llegaren a incurrir los servidores públicos, puesto que no le asiste razón en virtud de que el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece las faltas

administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, y el diverso 141 de la citada ley cataloga las faltas graves de los servidores públicos, por tanto existen disposiciones al respecto en la ley de la materia, y en consecuencia, no cobra vigencia la supletoriedad a que se refiere el diverso 161 de la invocada ley.

En lo relativo a lo manifestado por la servidora pública en el sentido de que no se encuentra acreditado que haya incurrido en un acto u omisión por el cual se haya demorado o dificultado el ejercicio de los derechos del quejoso, debe decirse que le asiste parcialmente la razón en cuanto a que no quedó evidenciado que la falta de cuidado al certificar las copias referidas fue con intención dolosa o de mala fe, con el objeto de demorar o dificultar el ejercicio de los derechos del quejoso; sin embargo, con su actuar originó que se repusiera el procedimiento de que se viene hablando, a partir del auto de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, dejándose sin efecto todo lo actuado a partir de tal resolución, lo que se traduce en una demora en el ejercicio de los derechos del quejoso.

**V.- Sanción.** Al quedar demostradas las infracciones administrativas atribuidas a Alejandra Valdés García, en su carácter de Secretaria de Acuerdos Non adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, se procede a individualizar la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**a) La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella.**

Bajo esta tesitura, si bien es cierto las faltas cometidas por Alejandra Valdés García, al fungir como Secretaria de Acuerdos Non del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, no son consideradas graves, en términos de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no menos cierto es que el proceder de dicha servidora pública es totalmente incorrecto, fuera de la legalidad, en virtud de que la conducta que desplegó atenta en perjuicio de los justiciables contra el principio de certeza y seguridad jurídica de que deben estar revestidos todos los actos de autoridad y de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por cuanto a la gravedad que representa que la citada servidora pública expidiera copias certificadas del expediente en cuestión, en las cuales existe alteración, ya que las mismas no coinciden o concuerdan fielmente con el expediente original, por los motivos que se han dejado debidamente precisados a lo largo de esta resolución y que aquí se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.



Esto es así, puesto que la facultad de la certificación de constancias judiciales se encuentra conferida al Secretario de Acuerdos, y consiste precisamente en dar fe de la autenticidad de dicha copias con su matriz, y el expedirlas sin que las mismas coincidieran con los autos originales, representa un menoscabo a la certidumbre, a la seguridad y a la legalidad; resultando así totalmente reprochable la conducta desplegada de esta forma por la servidora pública referida.

Como apoyo de lo anterior, en lo conducente se cita la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la página 939, Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 192026, cuyo contenido literal dice:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS  
CERTIFICADAS DE TESTIMONIOS.  
PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD,  
DEBEN OSTENTAR LOS MISMOS  
REQUISITOS QUE PARA EXPEDIR  
AQUÉLLOS (LEY DEL NOTARIADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ).**

La interpretación sistemática y congruente de los artículos 54 y 55 de la Ley del Notariado de San Luis Potosí, permite establecer que, si la personalidad se acredita con copias fotostáticas certificadas ante notario público de un testimonio notarial, aquéllas requieren, para su validez, de las mismas exigencias que la Ley del Notariado de San Luis Potosí exige para los testimonios que los notarios públicos expidan, es decir, que deben ostentar el sello y la firma del fedatario y, en el caso de ser varias las hojas que integran el documento, debe consignarse en la certificación el dato de su número, y en todo caso, el nombre del interesado a quien se le expida, a qué título y la fecha de expedición. De lo contrario, se propiciaría la inseguridad jurídica, por cuanto no existe prueba de la vinculación de las copias que no estaban amparadas de manera específica por la certificación que obra en la última, y así las cosas, bien pudieran no corresponder al original del que provienen, situación que impide salvaguardar la certidumbre y seguridad de las actuaciones. Además, las copias fotostáticas certificadas fungen, para acreditar la personalidad, de la misma manera que un testimonio, y por lo tanto, al igual que con éstos, también requieren la certeza de que tales documentos fueron pasados ante la fe de un notario público, en cuya honestidad y cuidado, la sociedad, por conducto de sus autoridades, confió la potestad fedataria. Sin que obste a esta conclusión que los artículos 4o., fracción VII y 55 de la propia ley, establezcan también, como una facultad notarial, la de certificar la autenticidad de las copias fotostáticas que se le presenten, así como de expedir y autorizar copias fotostáticas, pues la conclusión antes anotada no se



*desvirtúa por tratarse, la expedición de testimonios y la certificación de copias, de facultades notariales diferentes, o por encontrarse ambas atribuciones contempladas en preceptos legales diversos. Sin embargo, debe anotarse que los errores u omisiones de que adolezcan tales copias fotostáticas certificadas, sólo las harán ineficaces cuando sean de tal naturaleza grave, que así lo ameriten; pero dada la enorme gama de posibilidades que sobre este particular pueden presentarse en la práctica, la apreciación y calificación de dichas omisiones dependerá de la prudente apreciación del juzgador, quien para estimar si redundan en un menoscabo a la certidumbre, a la seguridad jurídica y a la legalidad, deberá apreciarlos en cada caso concreto, y ello dependerá de la naturaleza del requisito faltante, y la trascendencia que jurídicamente pueda alcanzar en perjuicio de quien las impugne.*



En consecuencia, el actuar de la servidora pública referida va en contra de lo establecido por el artículo 17 constitucional que establece la obligación del Estado de administrar justicia efectiva a los ciudadanos, la cual se desempeña mediante la actividad jurisdiccional. Esta función se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr ese fin en los términos establecidos en las leyes o reglamentos respectivos.

**b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Es innecesario precisar las circunstancias socioeconómicas del servidor público responsable, en virtud de ser irrelevantes para la determinación de la sanción que debe imponérsele, dado que no existió daño patrimonial ni obtuvo un beneficio.

**c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.** En cuanto a este elemento debe considerarse que al momento en que ocurrieron los hechos, Alejandra Valdés García tenía el cargo de Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, y en su expediente personal se advierte que cuenta con una antigüedad de dieciocho años, diez días, con corte al diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios de la servidora pública, el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número DRH/32/18, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, informó que a esa fecha la citada funcionaria contaba con un expedientillo de responsabilidad oficial sin número, por haber incurrido en diversas faltas administrativas, imponiéndosele como sanción la separación definitiva del cargo de secretaria de acuerdos, sanción impuesta y comunicada por el licenciado José Días Limón, en su carácter de Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla.

**d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** No se debe perder de vista que con su proceder, Alejandra Valdés García, incumplió con las disposiciones legales precisadas en el último párrafo del considerando anterior.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** De las constancias que obran en el presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que Alejandra Valdés García fue sancionada anteriormente por la comisión de diversas faltas administrativas; sin embargo, no es dable determinar que tal servidora haya incurrido en reincidencia, puesto que el Director de Recursos Humanos del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número DRH/32/18 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, sólo señaló que por haber incurrido en diversas faltas administrativas se impuso a la servidora pública de referencia una sanción consistente en la separación definitiva del cargo de secretaria de acuerdos, sin que indique de manera concreta o específica en qué conductas consistieron tales faltas administrativas.

**f) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** En la especie no existe prueba de que la servidora pública responsable hubiere ocasionado algún daño o perjuicio económico, derivados de las infracciones en que incurrió.

**g) El monto del beneficio, derivado del incumplimiento de obligaciones.** De igual forma, de las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, no se advierte que Alejandra Valdés García, hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido con motivo de las infracciones en que incurrió.



En mérito de las consideraciones anteriores, es conveniente señalar que la sanción que le corresponde debe atender a que la infractora en este procedimiento incumplió con la obligación de expedir copias certificadas de actuaciones judiciales, sin que las mismas coincidieran o concordaran fielmente con su original, concretamente del expediente número \_\_\_\_\_, del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, las cuales fueron remitidas al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales del Estado, con motivo de un informe justificado, dejando con ello

de cumplir con diligencia y probidad el servicio que le fue encomendado, así como descuidar totalmente la expedición de dichas constancias, con lo que dejó de cumplir las demás obligaciones que le impone la ley y demás disposiciones aplicables.

Bajo ese tenor, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que impone a los servidores públicos que fungen como funcionarios públicos, investidos de fe pública, precisamente por el ejercicio de sus funciones, como acontece en la especie, toda vez que la servidora pública implicada, al instaurarse la presente queja administrativa, tenía el carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, incumpliendo con las obligaciones inherentes al cargo que se le encomienda, con fundamento en lo que dispone el artículo 143, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Comisión estima que se debe imponer a la servidora pública Alejandra Valdés García, la sanción correspondiente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que cometió la falta.

Ahora bien, a fin de determinar el monto por el cual se propone sancionar a la servidora pública responsable, se establece, previa consulta a la tabla de salarios mínimos y áreas geográficas que publicó la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, correspondiendo al estado de Puebla a partir del año dos mil quince, zona única y el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época que se cometió la falta, es decir, quince de agosto de dos mil diecisiete, fue de \$80.04 (ochenta pesos, cuatro centavos, moneda nacional), cantidad que multiplicada por cincuenta, se obtiene la cantidad

de \$4,002.00 (cuatro mil dos pesos, cero centavos, moneda nacional) como importe de la multa que se impone.

En consecuencia, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto haga efectiva la multa impuesta a la servidora pública Alejandra Valdés García.

Por lo antes expuesto y fundado, se propone a este Consejo en pleno la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara fundada la queja administrativa instaurada por [redacted], en contra de la servidora pública Alejandra Valdés García, en su carácter de Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, por los razonamientos expuestos en el considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO.** Como consecuencia del resolutivo que antecede, y atendiendo a los razonamientos expuestos en el considerando IV de esta resolución, se sanciona a la servidora pública Alejandra Valdés García, con una multa por el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la época en que se cometió la falta (quince de agosto de dos mil diecisiete), siendo el importe la cantidad de \$4,002.00 (cuatro mil dos pesos, cero centavos, moneda nacional).

**TERCERO.** En atención a lo resuelto en los dos puntos que anteceden, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del



Estado, para que por su conducto haga efectiva la multa impuesta a la servidora pública Alejandra Valdés García.

**CUARTO.** Finalmente, se ordena notificar el contenido de esta resolución a las partes por los medios de comunicación correspondientes.

**CONSEJERO HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CONSEJERO ROBERTO FLORES TOLEDANO**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**

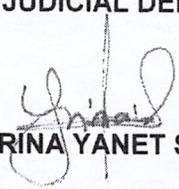
**CONSEJERO JOEL SÁNCHEZ ROLDÁN**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y  
VISITADURÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**



LAS PRESENTES FOTOCOPIAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL, QUE REMITO Y QUE PREVIO COTEJO SE EXPIDEN EN QUINCE (15) FOJAS ÚTILES, EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO



ABOG. YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ

